

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4448.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1400.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento. — Agricultura. — Circular.—Siendo preciso que este Gobierno tenga un conocimiento exacto de los guardas rurales existentes en la provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, remitan á poder de la seccion de Fomento, un estado de los que haya en sus respectivos términos municipales, con separacion de los nombrados por el Ayuntamiento y de los nombrados por particulares, con espresion del haber que cada uno disfrute.

De el reconocido celo y actividad de los indicados Alcaldes, es de esperar que en el término preciso de veinte dias, contados desde la publicacion de esta circular, remitan los datos que se les pide, evitándose de este modo las medidas de rigor que estoy dispuesto á tomar contra los morosos. Palma 8 de mayo de 1861. — José Fernandez del Cueto.

Núm. 1401.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller dotada con el sueldo anual de 6000 reales. Los que aspiren á obtener este destino pueden presentar sus solicitudes dentro del término de un mes al espresado Ayuntamiento, el cual lo proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 11 de mayo de 1861. — José Fernandez del Cueto.

Núm. 1402.

Beneficencia.—Por Real orden de 11 del anterior abril ha sido aprobada la Instruccion para llevar á efecto las oposiciones á las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de número de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia, y declarado sin efecto el Reglamento para la provision de las plazas de farmacéutico de número de los mismos establecimientos de 25 de agosto último, que se halla en el núm. 4353 del periódico oficial de la provincia.

En su virtud he dispuesto se inserte seguidamente la referida Instruccion para su publicidad, conocimiento de la Junta provincial de Beneficencia y su cumplimiento. Palma 11 mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

INSTRUCCION

para llevar á efecto las oposiciones á las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de número de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 30 de junio de 1858, se proveerán por oposicion todas las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de número que vagen en los establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

Art. 2.º Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Direccion general de beneficencia y sanidad el edicto convocando á las oposiciones en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de la provincia en que deba verificarse el concurso y de aquella en que radique el establecimiento donde haya ocurrido la vacante. En este edicto se harán constar el sueldo asignado á la plaza vacante; las circunstancias que habrán de concurrir en los interesados para ser admitidos al concurso; el plazo que se conceda para presentar solicitudes y firmar las oposiciones y el sitio en que deban llenarse estos requisitos; la época y la poblacion en que dicho acto haya de tener lugar; la clase y

número de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

Art. 3.º Para hacer oposicion á estas plazas, se necesita

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medicina y cirugía ó en farmacia.
- 4.º Haber observado buena conduta moral.

Si la plaza fuere de médico podrán presentarse tambien á oposicion los doctores ó licenciados en medicina; y serán asimismo admitidos á concurso los doctores ó licenciados en cirugía y los cirujanos de segunda clase, cuando la plaza fuere de cirujano.

Art. 4.º Los aspirantes presentarán las solicitudes y firmarán las oposiciones por sí ó por medio de apoderado en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso, y en la Secretaría del Consejo de Sanidad cuando el acto deba tener efecto en Madrid.

A estas solicitudes deberán acompañar una relacion de sus méritos y servicios y los documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á tomar parte en el concurso.

Art. 5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que haya ocurrido la vacante. Las que tengan por objeto la provision de plazas de establecimientos de las islas Canarias y de las Baleares se verificarán respectivamente en Barcelona y en Sevilla; todo de conformidad con lo prescrito en la regla 5.ª del artículo 3.º del Reglamento ya mencionado.

Art. 6.º El mismo dia en que termine el plazo de que se ha hecho mérito en el art. 2.º, el Consejo de Sanidad ó el Gobernador de la provincia respectiva, remitirán al Ministerio de la Gobernacion la lista de los firmantes á la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

Art. 7.º El tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del núme-

ro de Vocales que oportunamente se determine; debiendo proveerse estos cargos en doctores ó licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia, segun proceda, por nombramiento del Ministro de la Gobernacion ó de los Gobernadores de las provincias, á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultándose en el segundo á las Academias ó Facultades de medicina; todo de acuerdo con lo determinado en la regla 4.ª del art. 3.º del reglamento mencionado. El mas joven de los jueces desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 8.º Cuando el concurso deba celebrarse en Madrid, el Director general de beneficencia y sanidad remitirá al Presidente del tribunal una lista de los firmantes á las oposiciones; cuando estas se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho encargo el Gobernador de la misma.

Art. 9.º Antes de dar principio á los ejercicios del concurso, el Presidente del tribunal convocará á los opositores y los jueces: á estos para instalar el tribunal de censura, formar las listas de opositores, segun el orden de mayor antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos del concurso; y á aquellos para que exhiban ante el tribunal sus títulos originales y un duplicado de los documentos que deberán haber acompañado á las instancias elevadas á S. M. con arreglo á lo preceptuado en los artículos 2.º y 4.º

Art. 10. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del tribunal y se anunciará por el Secretario con veinticinco horas de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia, y la Gaceta, ademas, cuando el concurso se celebre en Madrid.

Art. 11. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas de

ocho días, pasados los cuales, se verificarán los actos, quedando escludos del concurso el opositor ú opositores enfermos.

Art. 12. Para la proposicion de plazas de médico y de cirujano los ejercicios de oposicion serán tres, y cuatro para la provision de plazas de farmacéutico.

El primer ejercicio para la oposicion á plazas de cualquiera de estas tres facultades, consistirá en una disertacion sobre un punto general de la facultad, que escribirán los opositores en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Para este ejercicio los Jueces, á puerta cerrada y media hora ántes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia las pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe, disertará todos; á cuyo fin dará el Secretario del tribunal á cada opositor una copia rubricada de dicha papeleta, conduciéndolos en seguida á las salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones, firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata, y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere el art. 9.º sus respectivas memorias, y las devolverán al Presidente para que, rubricadas por él y por el Secretario, queden unidas al expediente.

El segundo ejercicio, consistirá.

Para los médicos y cirujanos, en esponer la historia completa de una enfermedad interna ó esterna, segun sea de medicina ó de cirugía la vacante que haya de proveerse. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando no sea su número divisible por tres. Hecho esto, pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de medicina ó de cirugía segun proceda y el actuante sacará una de ellas en presencia de los demas opositores pasando en seguida á examinar, hallándose presentes los Jueces del concurso y los opositores, el enfermo que designe la papeleta sin prolongar el examen mas de media hora. Pasado igual tiempo de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, sin emplear en ello mas de una hora ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora si fuere uno solo. Si no hubiere mas que un opositor, harán las objeciones los Jueces del concurso.

Para los farmacéuticos, en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno. Para efectuar este segundo ejercicio, elegirán y dispondrán los Jueces media hora ántes los objetos y plantas sobre que ha de versar, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa comunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con

los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes, y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior.

El tercer ejercicio, consistirá:

Para los médicos, en responder cada opositor á seis preguntas de la facultad, que sacará por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de diez por cada individuo de los que tomen parte en el concurso. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas.

Para los cirujanos, en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, esplicando previamente el opositor que método y procedimiento operatorio ha creido oportuno seguir, y por qué le ha dado la preferencia; las modificaciones que estime convenientes introducir en él, los demas métodos y procedimientos que hubiera podido seguir; los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion, y cuánto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que se opere. Antes de empezar este ejercicio se habrá puesto en una urna, doble número de papeletas que el de opositores en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Para los farmacéuticos en la elaboracion de un producto químico medicinal y otro farmacéutico con comunicacion, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieren, y poniendo á su disposicion un mozo que los ausilie en lo puramente mecánico. Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operacion, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las oposiciones, el Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesion pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el tribunal á la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

El cuarto y último ejercicio para la oposicion á plazas de farmacéutico, consistirá en la análisis cualitativa de un producto químico medicinal adulterado. Media hora ántes de principiar este ejercicio, elegirán los Jueces el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias estrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán acto continuo una muestra del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen sus análisis. Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigacion, reduciéndose á la designacion del producto sobre que haya recaído el ensayo, y de la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo entregará cada opositor su escrito al Secretario del tribunal, y este

al Presidente para la lectura en sesion pública, como queda establecido para los demas actos.

Art. 13. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se establece por regla general que los ejercicios de todos versen sobre los mismos objetos, en aquellos casos en que esto es posible. Aun en tales casos, podrá el tribunal dividir en dos tandas ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores, cuando por su excesivo número no hubiere locales bastantes para efectuar la comunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas verse sobre puntos distintos.

Art. 14. El Secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del tribunal.

Art. 15. Los escritos presentados y leídos por los opositores, serán rubricados por el Presidente y Secretario del tribunal y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

Art. 16. Terminadas las oposiciones formará el tribunal en el preciso término de tres días la propuesta correspondiente, procediendo del modo siguiente:

Se preguntará por el Presidente si há lugar ó no, á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá acto continuo á decidir cual de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocupar en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, entregándoselas en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos; y si entónces salieren empatados decidirá la suerte.

Votado el candidato para el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo y en seguida para el tercero, si los opositores fueren tres ó mas.

Cuando no haya mas que un opositor, se votará únicamente si há ó no lugar á proponerle para la vacante y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta, quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducirla en la urna.

Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se vota y se pasará al siguiente.

En el acta se espresará los votos que haya obtenido cada opositor.

Art. 17. El Presidente del tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Consejo de Sanidad ó del respectivo Gobernador de provincia, segun proceda, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del art. 3.º del Reglamento de 30 de junio de 1858.

Art. 18. El Gobierno ántes de acordar la provision de la plaza, pasará todo el expediente al Consejo de Sanidad para que el mismo informe acerca de la legalidad de la oposicion.

Art. 19. Dentro de los veinte días si-

guientes al de la publicacion en la Gaceta del edicto convocando á oposiciones, el Consejo de Sanidad propondrá al Ministro de la Gobernacion el local en que á su juicio convenga celebrar el concurso; debiendo los Gobernadores en su caso elevar igual propuesta á este Ministerio cuando para la adquisicion de local á propósito se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencer.

Art. 20. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones; se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que corresponda la plaza que se provea en esta forma.

Madrid once de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Aprobado por S. M. —Posada Herrera.—Es copia.—El Director general de Beneficencia y Sanidad —Tomás Rodríguez Rubí.

Núm. 1403.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 29 de abril último la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la Administracion de justicia en los Juzgados de paz la obra que con el título de tratado de los Jueces de paz segunda edicion ha publicado en Madrid D. José Romero Mazzetti abogado de su colegio se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de lo que en la misma se previene se publica por medio del presente Boletin, de orden del señor Regente, para noticia de los funcionarios á que se refiere y efectos consiguientes. Palma 6 de mayo de 1861.—Enrique Morales.

Núm. 1404.

Por el ministerio de Gracia y Justicia éha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 27 de abril último, la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Cáceres lo siguiente.—Enterrada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 24 de los corrientes, y de la consulta del Juez de primera instancia de Castuera sobre la manera de contestar las preguntas números 19, 20 y 21 del pliego estadístico referente á los actos de conciliacion, se ha servido resolver: que no se remitan por los jueces de paz á los de partido ni por estos al Ministerio los pliegos estadísticos citados ántes de contestadas todas las preguntas que deban serlo por referirse á datos provenientes de hechos ó actuaciones en que deban interponer su autoridad judicial. Y que en el caso de no comenzar las diligencias para llevar á efecto lo convenido, dentro el término de tres meses contados desde el día de la celebracion del acto, por no reclamarlo los interesados, se dé curso á los pliegos, indicando en el lugar

correspondiente á la contestacion de la pregunta núm. 18 haber trascurrido el plazo fijado por esta Real orden sin solicitar la ejecucion de lo convenido.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiendo acordado el referido señor Regente que esta Soberana disposicion tenga el debido cumplimiento, se inserta de su orden en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Jueces de primera instancia y los de paz de este territorio, y cuiden los primeros de su puntual observancia. Palma 6 de mayo de 1861.—Enrique Morales.

Núm. 1405.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza á D.^a Eustaquia Miró hija de D. Lucas y de D.^a María Gelabert para que dentro el término de nueve días se presente por medio de procurador en los autos que contra la misma y otros sigue D. Ignacio, D.^a María Margarita, D.^a María Ignacia, D.^a María Luisa, y D.^a María Josefa Feliu hermanos sobre entrega de varias casas, puesto que el procurador D. Juan Mas que la representaba ha fallecido; y pasado dicho término sin haberlo verificado se le harán las notificaciones sucesivas en los estrados de este Juzgado. Palma 7 de mayo de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 1406.

Quien quiere hacer postura á una casa llamada *Cana Miquela*, con media cuarterada de tierra á ella junta, de pertenencias del predio *Son Llull*, sito en el término de esta ciudad, junto á *Son Rapiña*, propia de Miguel Llull y Serra que linda por una parte con *Son Llull*, por otra con el camino de *Son Montaner*, por otra con tierras de Antonio Punta y por camino que conduce á *Son Rapiña*, justipreciado todo en 1350 libras, que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta por término de 20 días para con su valor hacer pago á D. Jaime Miró Granada de 1148 libras 10 sueldos 8 dineros de esta moneda, con los intereses al 6 por 100 devengados desde 3 de octubre de 1851 y costas, siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipoteca, alodio y demas que ocasione el traspaso, acuda en los estrados de este Juzgado el día 31 del que rige, á las doce de su mañana, señalado para su remate, que se le admitirá las que hubiere siendo arreglada á derecho. Dado en Palma á 6 mayo de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 1407.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia de Palma Mallorca Distrito de la Catedral.

Por disposicion del presente Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días una casa algorfa propia de doña Juana Ana Balaguer, situada en esta capital calle de las Monjas de la Misericordia, manzana 187, número 24, lindante con casas de la misma Balaguer y con otras de D. Pablo Bérnago, cuya finca ha sido tasada en 350 libras; y se vende á instancia de D. José Seguí y Villalonga para con su producto hacer pago á este de lo que acredita contra la referida Balaguer, quedando señalado para el remate de la mencionada casa algorfa el día 4 de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 7 de mayo de 1861.—V.^o B.^o—Gregorio Romea.—P. S. M.—Sebastian Coll.

Núm. 1408.

Por disposicion del presente Juzgado se saca á pública subasta por término de 20 días el arriendo por anualidades de una casa algorfa propia de doña Juana Ana Balaguer, sita en esta capital, calle de las Monjas de la Misericordia, manzana 187, número 25; lindante con casa horno llamado *den Frau*, propio de la Balaguer, y con otras de D. Pablo Bérnago; cuya finca está apreciada en tres duros de renta mensual; quedando señalado para el remate del referido arriendo el día 4 de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 7 de mayo de 1861.—V.^o B.^o—Gregorio Romea.—Por su mandato—Sebastian Coll.

Núm. 1409.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Hace saber: Que por Real orden de 30 de abril último se ha mandado que con el objeto de dar mayor facilidad á los que se presenten como licitadores en la subasta que á de tener lugar ante la Junta consultiva de la armada y la económica de este departamento el 16 del corriente á la una de la tarde para el suministro de las jarcias pertenecientes á las fragatas *Tiempo*, *Cármén* y *Patrocinio*, se ha servido mandar S. M. se amplie la condicion novena del pliego para dicho servicio inserto en la *Gaceta* de Madrid de 13 del citado mes de abril, el que se admitan las proposiciones que se hagan para el lote de las jarcias correspondientes á una, dos ó las tres fragatas enunciadas. —Lo que se noticia á los que quieran concurrir á esta licitacion para hacer las

proposiciones. Cartagena 3 de mayo 1861. —Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia. —Ciríaco Müller.

Núm. 1410.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 23 de abril último y de lo prevenido por la Junta consultiva de la armada, se saca á pública licitacion el suministro de cáñamos para las fabricas de jarcias y tegidos del arsenal de este departamento bajo los pliegos de condiciones y con arreglo á los modelos de proposicion que se insertan en la *Gaceta* de Madrid de 30 del citado abril número 120, y están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina del cargo del infrascripto. Y para el remate simultáneo que ha de tener lugar ante dicha Junta consultiva y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena en un solo acto, pero con separacion al acopio de cáñamos que comprende cada pliego, está señalado el día 1.^o de junio inmediato á la una de su tarde á cuya hora principiará el acta.—Lo que se hace saber para noticia de los licitadores. Cartagena 2 de mayo 1861. —Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia. —Ciríaco Müller.

Núm. 1411.

Estando prevenido por el Esmo. señor Comandante principal de los tercios navales de levante, se publique la vacante de un cabo de matriculas que resulta en el distrito de Felanitx, así como tambien de los que aspiren á las de cabos supernumerarios sin sueldo en la comprension de este tercio. Puede desde luego hacer sus solicitudes á dicho Esmo. Sr. por el conducto de esta Comandancia, espresando los servicios que tengan como hombres de mar; en inteligencia que estos últimos serán los primeros para cubrir las bajas de los señalados con sueldos.—Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen obtener dichas plazas. Palma 10 de mayo de 1861.—Ciríaco Müller.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes; de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra Pedro Luna, de aquella vecindad, apelado y en rebeldía, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del

cual resulta que habiendo acordado el citado Ayuntamiento en 30 de setiembre de 1858 que Pedro Luna cesase en el disfrute de una tanda de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, que en concepto de herrero y herrador de dicho pueblo se le habia concedido, puesto que cesaba en este cargo, recurrió el interesado contra este acuerdo por la via gubernativa, en la cual, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, el Gobernador lo confirmó por providencia de 16 de mayo de 1859:

Vista la demanda que ante el Consejo provincial presentó en 14 de junio siguiente D. Juan Antonio Berges, en nombre de Pedro Luna, con la solicitud de que, revocándose dicha providencia gubernativa, se declarara á este con derecho á disfrutar las mencionadas aguas como de comun aprovechamiento:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, á nombre de la Administracion, pidiendo que el Consejo se sirviera desestimar la demanda de Luna:

Visto el escrito de réplica del demandante, y el de la parte fiscal en que manifestaba que no se creia con personalidad para representar á la Administracion en este pleito:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 26 de octubre de 1859, por el que estimando aquella manifestacion se repuso el expediente al estado de presentacion de la demanda, y se mandó pasar al Gobernador para que contestase:

Visto el oficio que dirigió este al Consejo en 14 de noviembre siguiente pidiendo en su conocimiento que habia autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que defendiera sus derechos en esta contienda.

Visto el escrito presentado por el demandante en 2 de enero de 1860 acusando la rebeldía al demandado, y el auto de 4 del propio mes en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en rebeldía del demandado el día 13 del mismo mes de enero, por la que se mandó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cuarte, y la providencia gubernativa declarando que Pedro Luna, en su calidad de vecino de dicho pueblo, tenia derecho á disfrutar las espresadas aguas:

Visto el recurso de rescision de esta sentencia, presentado en 19 del propio mes por D. Severo Alvarez como apoderado del Alcalde de Cuarte, y el de 17 de febrero siguiente por el que se admitió el recurso atendiendo solamente á que fué presentado en tiempo:

Vistas las actuaciones subsiguientes, de las que resulta que oídas nuevamente las partes sobre el fondo, y practicadas las pruebas que propusieron dictó el Consejo provincial otra sentencia en 3 de mayo del mismo año fallando que no habia lugar á la rescision de la anterior, la cual se consideraba subsistente en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion y nulidad que de esta sentencia interpuso el representante del Ayuntamiento en 8 de dicho mes, el cual le fué admitido por auto del 12:

Visto el escrito de mi Fiscal presentado en 15 de julio siguiente; mejorando el recurso interpuesto y solicitando que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial, y repongan las actuaciones al estado de presentacion de la demanda, ó al que tenian cuando se confirió traslado á la Administracion en 22 de agosto de 1859 del escrito de réplica del demandante, y si á esto no hubiere lugar

que se revoque la sentencia apelada:

Visto el reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el Real decreto de 20 de junio de 1858, cuya prescripcion 13 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo Real con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican:

Considerando que el recurso de rescision contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecuencia el pleito ya sentenciado, sino que debió decidirse con conocimiento de causa: primero, porque era una demanda nueva que debia sustanciarse con sujecion á los trámites marcados en el reglamento citado de los Consejos provinciales: segundo, porque la declaracion de rescision de la sentencia pronunciada en rebeldía solo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto las disposiciones del cap. 7.º del título 2.º del reglamento mencionado del Consejo de Estado, estensiva en este punto á los consejos provinciales y especialmente sus artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Manuel de Guillamas, don Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentacion del recurso, y en mandar que vuelvan los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenian al dar el auto de 17 de febrero de 1860, proceda á lo que con arreglo á derecho corresponda.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 20 de abril de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 30 de abril.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Interesa sobre manera al bien y sólidos progresos de la instruccion pública elemental que en los Institutos de segunda enseñanza se planteen aquellos estudios de apli-

cacion á la agricultura, artes, industria y comercio que mas convengan á la índole de cada provincia, y que se organicen, en los mismos establecimientos, colegios de internos donde los alumnos reciban, por una módica retribucion, esmerada enseñanza y perfecta educacion moral.

La escitacion dirigida á las Juntas provinciales de Instruccion pública por el artículo 12 del Real decreto de 30 de agosto de 1858, á fin de que promovieran por todos los medios posibles la creacion de los referidos estudios, ha producido los beneficios resultados que eran de esperar del celo de aquellas distinguidas corporaciones.

En muchas provincias se han abierto ya las cátedras, é Instituto ha habido donde á poco de instaladas contaron con mas de 300 alumnos matriculados. Tales hechos acreditan la necesidad de que, sin desatender en nada la instruccion de carácter general que habilita para el ingreso en Facultades y carreras superiores ó profesionales, se fomenten con asidua solicitud en los Institutos los estudios de aplicacion que, ademas de propagar las verdades de las ciencias, sirven á la juventud, ya para adquirir á costa de leves dispendios lucrativa pericia en varios ramos del saber, ya para instruirse en artes de reconocida utilidad en la vida.

De mas inmediata importancia aun es el planteamiento de colegios de alumnos internos en la forma que previene el artículo 141 de la ley de 9 de setiembre de 1857. No solo la perfeccion de la enseñanza, sino el interes muy respetable de las familias y de la sociedad, exigen mas escrupuloso cuidado del que á veces ha podido observarse respecto á las costumbres de los alumnos en la edad en que se consagran á este orden de conocimientos. Ambos objetos deben ser de serio empeño para cuantos se interesen en el desarrollo de la cultura intelectual, y conozcan la trascendental importancia de todo sistema que se adelante á ilustrar rectamente el entendimiento y formar el corazon de los que han de ser un dia predilectos ciudadanos.

Para semejantes reformas no se requieren sacrificios que en rigor merezcan este nombre. El personal de los Institutos atenderá al servicio de las cátedras que se proyectan, mediante gratificaciones moderadas que los mismos derechos académicos casi satisfarán. En cnanto á los colegios, una vez instituidos, el discreto celo de la Administracion debe convertirlos en fecundo manantial de recursos como lo son hoy los que están organizados.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, se ha dignado prevenirme que me dirija á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que haciéndolas presentes á la Diputacion provincial en la próxima reunion á que ha sido convocada por Real decreto de 14 del corriente, procure obtener los oportunos acuerdos para que, siempre que sea posible sin notable gravámen, se consigne en el presupuesto del año venidero la cantidad á su prudente juicio necesaria para uno y otro proyecto, prefiriendo, dado que no pudieran emprenderse ambos desde luego, el que en esa provincia se considere mas urgente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 2 de mayo.*)

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion

de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero Piñero, D. Domingo Fontán y D. Inocencio Villardebó la concesion de un ferrocarril de Santiago al Carril, declarándose desde luego esta línea de utilidad pública.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo á la ley general de ferrocarriles de 3 de junio de 1855, y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos que apruebe el Gobierno de S. M., previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el pliego de condiciones que forme en vista del proyecto adoptado.

Art. 3.º La duracion de esta concesion será de 99 años, otorgándose sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias que cruce el ferrocarril, pero con todos los privilegios, franquicias y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de caminos de hierro para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio de Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REYNA.—El Ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla.

(*Gaceta del 11 de abril.*)

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Accediendo á lo propuesto por V. I., y

de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que para el próximo curso se establezca una cátedra de lengua alemana en el Instituto de esa provincia, dotada con 10.000 rs., que para este servicio se han consignado en el presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

(*Gaceta del 3 de mayo.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.172.150 reales destinados á la compra de ganado para las secciones de artillería de campaña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez tres de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 7 de mayo.*)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de abril último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	54		Hectólitro.	97	30
Cebada	id.	26	25	id.	47	30
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Arroz	id.	24		id.	2	18
Aceite	id.	54		litro.	3	38
Vino	id.	23	70	id.	1	48
Aguardiente	id.	66	37	id.	4	15
Vaca	libra.			kilógramo.		
Carnero	id.	2		id.	4	35
Tocino	id.	3		id.	6	52
Trigo candeal	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	50	id.		14
Id. de cebada	id.	1	50	id.		14

Iviza 1.º de mayo de 1861.—El Alcalde—Zoilo Boned.

PALMA.—Imprenta de D. Felipe Guasp.